

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA “FIESTA” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/257/23/FIESTA.MEDIASET)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 4 de abril de 2024

Vista la reclamación presentada por un particular contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.** (en adelante, **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 5 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular en relación con la aparición el día 4 de noviembre de 2023, en el programa de televisión FIESTA del canal TELECINCO, de una fotografía de S.A.R. la Princesa de Asturias, D^a. Leonor de Borbón y Ortiz.

En concreto, en el escrito se señala que el motivo de la reclamación es que, si bien en el programa se debate sobre el *incumplimiento de derechos de propiedad intelectual en fotos de Princesa Leonor*, [...] *ellos también incumplen al mostrar foto. Critican que otros puedan beneficiarse de forma ilícita, y hacen los mismo al mostrar foto en el programa.*

La reclamación plantea, en síntesis, que la utilización de la citada fotografía en dicho programa podría vulnerar los derechos de propiedad intelectual de su autor, regulados en el artículo 13 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha de 15 de noviembre de 2023, se remite a MEDIASET un escrito por el que se le comunica la apertura de un periodo de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión el documento acreditativo de la compra de la fotografía de su S.A.R. la princesa de Asturias, D^a. Leonor de Borbón y Ortiz utilizada en el programa.

Tercero.- Remisión de información por parte de MEDIASET

Con fecha de 29 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el registro de esta Comisión la contestación de MEDIASET, por medio de la cual se realizan las siguientes alegaciones:

- MEDIASET tiene acuerdos con las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual para el uso de materiales protegidos por la propiedad intelectual como fotografías, en sus programas.
- Dado el contenido del programa y la finalidad con la que se muestra la fotografía (se hace durante el relato de una noticia totalmente relacionada

con ella) no hay infracción de la normativa en materia de propiedad intelectual.

- No ha habido ninguna reclamación por parte del autor de la fotografía, sino que, por el contrario, éste da su conformidad para mostrar en el programa el material controvertido, dado que él mismo comparece comentando la noticia y la fotografía.

Por todo ello, MEDIASET considera que la reclamación sobre la posible infracción de los derechos de propiedad intelectual presentada carece de fundamento alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*.

Por último, corresponde a la CNMC en los términos previstos en la normativa aplicable¹, la obligación de resolver en todos los procedimientos cualquiera que sea la forma de su iniciación, debiendo la resolución que ponga fin al mismo decidir acerca de las cuestiones planteadas por el interesado.

¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 LCNMC, esta Comisión se rige de forma supletoria por lo establecido en la ley del procedimiento administrativo común.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Marco jurídico aplicable

El canal TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

El artículo 13 (Título I) de la citada LGCA referido a la *Propiedad Intelectual* establece que *La comunicación audiovisual será respetuosa con los derechos reconocidos en favor de terceros de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de la propiedad intelectual*.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

El artículo 13 LGCA remite a la normativa específica en la materia al indicar que la comunicación audiovisual será respetuosa con los derechos reconocidos en favor de terceros de acuerdo con la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.

² Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

A la vista de los hechos denunciados y de las alegaciones de MEDIASET no se aprecia la concurrencia de circunstancias que determinen la remisión de las actuaciones a las autoridades competentes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las reclamaciones recibidas contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese al siguiente interesado:

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.